



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00309-00
 Demandante: **JORGE LUIS JAIMES ROMERO C.C.1.065.643.439**
 Demandado: **OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS C.C.84.076.715**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JORGE LUIS JAIMES ROMERO** Contra **OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JORGE LUIS JAIMES ROMERO** Contra **OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ**, identificada con C.C No. 77.034.863, de Valledupar y T.P No.312.383 del C. S de la J, como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 66 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MÉDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00309-00

Demandante: JORGE LUIS JAIMES ROMERO C.C.1.065.643.439

Demandado: OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS C.C.84.076.715

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del vehículo automotor de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS**, identificado con cedula de ciudadanía número **84.076.715**, distinguido con las siguientes características: Clase: Motocicleta, Modelo 2014, Marca Yamaha, Línea FZ 16, Cilindraje 153cc, Servicio Particular, Color Púrpura Gris, Combustible Gasolina, Motor 45D3050748, Chasis 9FKKG0345E2050748, VIN 9FKKG0345E2050748, Placas **DJC85D**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría Tránsito y Transporte de Valledupar.

NOTIFÍQUESE.

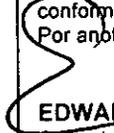

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 04 - Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MÁNDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00326-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
NIT.804.009.752-8
Demandado: LICINIA RIVERA TOVAR C.C.33.209.618
VERONICA JIMENEZ ANGARITA C.C.1.065.204.552

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **LICINIA RIVERA TOVAR** y **VERONICA JIMENEZ ANGARITA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **LICINIA RIVERA TOVAR** y **VERONICA JIMENEZ ANGARITA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.128.914.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. los intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2014, hasta el 20 de agosto de 2015, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MADLAINE ZABALETA DAZA**, identificado (a) con C.C No.49.779.222, de Valledupar y T.P No.112.567 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

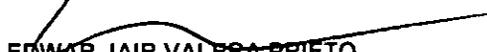

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 004 Conste.


EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00326-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
NIT.804.009.752-8
Demandado: LICINIA RIVERA TOVAR C.C.33.209.618
VERONICA JIMENEZ ANGARITA C.C.1.065.204.552

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados (a) **LICINIA RIVERA TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía número **33.209.618** y **VERONICA JIMENEZ ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.204.552, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA .A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.693.372.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00326-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

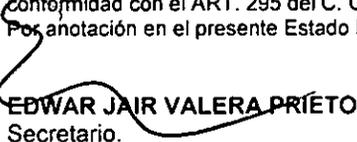

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 004 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00331-00

Demandante: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO C.C.72.154.717

Demandado: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C.77.029.913

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JOAQUIN A. BURGOS AREVALO** Contra **RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JOAQUIN A. BURGOS AREVALO** Contra **RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS **(\$1.500.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- los intereses corrientes** causados desde el 25 de mayo de 2018, hasta el 25 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ALVARO VALLE ARAQUE**, identificado (a) con C.C No.77.029.913, de Valledupar y T.P No.94.910 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00331-00

Demandante: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO C.C.72.154.717

Demandado: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C.77.029.913

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba el demandado por concepto de salario.

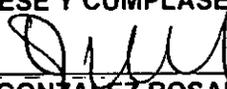
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.186.678, quien labora a través de Contrato con la GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENA MIL PESOS M/L (\$2.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la GOBERNACION DEL CESAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00331-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00299-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860003020-1
Demandado: LINDA ROSA RIVERO OROZCO C.C.1.065.602.442

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BBVA COLOMBIA S.A, contra LINDA ROSA RIVERO OROZCO, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor BBVA COLOMBIA S.A, contra LINDA ROSA RIVERO OROZCO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$29.026.528.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.01589613281284.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de abril de 2018, hasta el 01 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase CAMIONETA, Marcha CHEVROLET, Modelo 2014, Línea TRACKER, Cilindraje 1796, Tipo Carrocería Vagón, Color GRIS TECHNO, Chasis 3GNCJBCE9EL127539, Motor CEL127539, **PLACAS VAT-776**, de propiedad de la demandada **LINDA ROSA RIVERO OROZCO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.602.442, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para lo pertinente.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase al apoderado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C No.77.183.691 y T.P No.121.156 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 056 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00348-00
Demandante: LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR C.C.1.118.831.288
Demandado: MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C.26.784.432

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR** Contra **MERCEDES YEPES MARTINEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR** Contra **MERCEDES YEPES MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio..
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a)**ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL**, identificad con C.C No.77.032.275, de Valledupar y T.P No.254.672 del C. S de la J, como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. *054* Conste.

[Handwritten Signature]
EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00348-00
Demandante: **LUIS CARLOS GARCES ESCOBAR C.C.1.118.831.288**
Demandado: **MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C.26.784.432**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y un bien inmueble.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

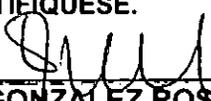
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **MERCEDES YEPES MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.784.432, distinguido como Lote-casa urbano, ubicado en la Calle 31 No.30 A – 28 Lote 3 G de la Urbanización San Francisco de Assis, de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-25175 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **MERCEDES YEPES MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 26.784.432, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdtos, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA. Límitese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-348-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

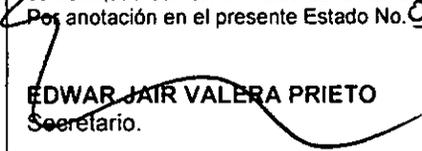

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00343-00

Demandante: IVAN DE JESUS MENDOZA ARDILA C.C.1.003.291.108

Demandado: WENDY LICETH OLIVEROS QUINTERO C.C.1.065.662.694

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **IVAN DE JESUS MENDOZA ARDILA** Contra **WENDY LICETH OLIVEROS QUINTERO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **IVAN DE JESUS MENDOZA ARDILA** Contra **WENDY LICETH OLIVEROS QUINTERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio..
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JHON CARLOS RODRIGUEZ FERREIRA**, identificad con C.C No.77.017.748, de Valledupar y T.P No.80962 del C. S de la J, como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 024 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00343-00

Demandante: IVAN DE JESUS MENDOZA ARDILA C.C.1.003.291.108

Demandado: WENDY LICETH OLIVEROS QUINTERO C.C.1.065.662.694

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del vehículo automotor de propiedad del demandado.

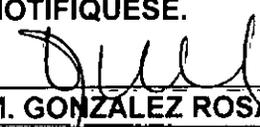
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **WENDY LICETH OLIVEROS QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.065.662.694**, distinguido con las siguientes características: Marca **NISSAN**, Clase Camioneta, Modelo 2012, Motor **KA24516681A**, Color Rojo, Serie **3N6DD23TXZK884264**, Placas **VAP-466**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaria Tránsito y Transporte de Valledupar.

NOTIFÍQUESE.


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00333-00

Demandante: LILIAN ANDREA COY CRUZ C.C.63.534.428
Demandado: HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPES C.C.77.023.692

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LILIAN ANDREA COY CRUZ Contra HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPES, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 10 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de LILIAN ANDREA COY CRUZ Contra HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, identificado (a) con C.C No.15.170.614, de Valledupar y T.P No.203.638 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

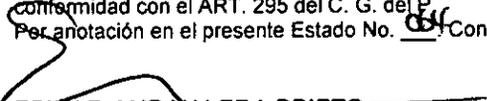

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 64 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00333-00

Demandante: LILIAN ANDREA COY CRUZ C.C.63.534.428

Demandado: HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPES C.C.77.023.692

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.023.692, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOOMEVE, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA y BANCO CAJA SOCIAL, Limítese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00333-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 004 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00334-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5
Demandado: LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS C.C.77.011.128

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$11.517.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagare.
- b. Por los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00334-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
 "COOPSERCAL" NIT.900430662-5**

Demandado: LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS C.C.77.011.128

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y/o pensión y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado **LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.011.128**, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.275.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, FOPEP y FIDUPREVISORA S.A. de Bogotá, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00334-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.011.128**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.275.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00334-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 004 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00324-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
NIT.804.009.752-8

Demandado: DEYANIRA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.39.009.945
VIVIANA SEÑAS CATALAN C.C.1.065.569.327

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **DEYANIRA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y VIVIANA SEÑAS CATALAN**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **DEYANIRA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y VIVIANA SEÑAS CATALAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$2.085.285.39**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **los intereses corrientes** causados desde el 12 de septiembre de 2014, hasta el 12 de agosto de 2015, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificado (a) con C.C No.49.779.222, de Valledupar y T.P No.112.567 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00324-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
NIT.804.009.752-8

Demandado: DEYANIRA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.39.009.945
VIVIANA SEÑAS CATALAN C.C.1.065.569.327

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **DEYANIRA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **39.009.945** y **VIVIANA SEÑAS CATALAN**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.065.569.327**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA .A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.127.928.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00324-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00322-00
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT.900220829-7
Demandado: WEGNIS YOLANIS JEREZ LORA C.C.1.065.809.595
SOLMERY JEREZ SURITA C.C.49.605.343
YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ C.C.1.065.597.930

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Contra WEGNIS YOLANIS JEREZ LORA, SOLMERY JEREZ SURITA SOLMERY JEREZ SURITA y YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ, teniendo como título ejecutivo un Pagaré-

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Contra WEGNIS YOLANIS JEREZ LORA, SOLMERY JEREZ SURITA SOLMERY JEREZ SURITA y YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MI VEINTE PESOS (\$2.638.020.00) M/cte, por concepto de capital contenido en un Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, identificado (a) con C.C No. 77.193.048 y T.P No.154.360 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

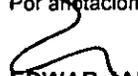

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 36 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00322-00
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
 NIT.900220829-7
Demandado: WEGNIS YOLANIS JEREZ LORA C.C.1.065.809.595
 SOLMERY JEREZ SURITA C.C.49.605.343
 YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ C.C.1.065.597.930

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.*

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen el (la) demandado (a) **YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.065.597.930, quien labora como empleado de la CONSTRUCTORA LOS MAYALES de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE. (\$3.957.030.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la CONSTRUCTORA LOS MAYALES de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00322-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen el (la) demandado (a) **SOLMERY JEREZ SURITA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 49.605.343, quien labora como empleada de SESPEM SAS de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE. (\$3.957.030.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de SESPEM SAS de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00322-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 004 Conste.

EDWAR JAIR VALERA-PRieto
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00316-00
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785
Demandado: ALEXI ELENA AÑEZ MOLINA C.C.49.779.874
DINA LICETH DIAZ MOLINA C.C.1.065.562.854

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **ALEXI ELENA AÑEZ MOLINA** y **DINA LICETH DIAZ MOLINA** teniendo como título ejecutivo un Pagaré-

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **ALEXI ELENA AÑEZ MOLINA** y **DINA LICETH DIAZ MOLINA**, por las siguientes sumas y conceptos:

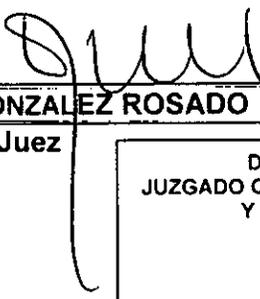
- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$2.299.911.00) M/cte**, por concepto de capital contenido en un Pagaré.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA**, identificado (a) con C.C No.1.065.566.828 y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 061 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00316-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: ALEXI ELENA AÑEZ MOLINA C.C.49.779.874

DINA LICETH DIAZ MOLINA C.C.1.065.562.854

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen el (la) demandado (a) **ALEXI ELENA AÑEZ MOLINA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 49.779.874, quien labora como empleada de la CLINICA UNIDAD PEDRIATICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S. de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.449.866.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la CLINICA UNIDAD PEDRIATICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S. de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00316-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenguen el (la) demandado (a) **DINA LICETH DIAZ MOLINA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.065.562.854, quien labora como empleada de FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.449.866.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00316-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. *004* Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00319-00
 Demandante: **FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN ANTES FINANCIERA JURISCOOP**
COOPERATIVA FINANCIERA NIT.900.243.505-8
 Demandado: **LUIS GUILLERMO QUIROZ QUINTERO C.C.17.126.332**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN ANTES FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA Contra LUIS GUILLERMO QUIROZ QUINTERO, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN ANTES FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA Contra LUIS GUILLERMO QUIROZ QUINTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$23.146.814.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.01133631.
2. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 06 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, identificado con C.C No.93.368.754 de Valledupar y T.P No.29285.270 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

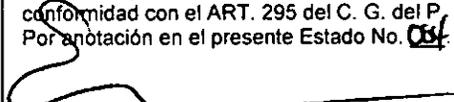

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 05. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00319-00
Demandante: FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN ANTES FINANCIERA JURISCOOP
COOPERATIVA FINANCIERA NIT.900.243.505-8
Demandado: LUIS GUILLERMO QUIROZ QUINTERO C.C.17.126.332

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS GUILLERMO QUIROZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No..17.126.332, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO FALBELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCO COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA y BANCO ITAU. Límitese dicha medida hasta la suma de: TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$34.720.221.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00319-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretarin



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00305-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

Demandado: JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA C.C.2.768.420

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA Contra JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el BANCO DE BOGOTA Contra JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENA MIL SETECINTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$10.850.772.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.2768420
2. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 26 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, identificada con C.C No.32.627.628 de Valledupar y T.P No.29.462 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. DS Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
 RAD. 200001-4003007-2019-00305-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

Demandado: JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA C.C.2.768.420

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

1.-- Crétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE RAUL RODRIGUEZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.768.420, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA y BANCO COLMENA. Limítese dicha medida hasta la suma de: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.276.158.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00305-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00311-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7
Demandado: OSCAR EMILIO LOPEZ SANCHEZ C.C.77.195.761

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra OSCAR EMILIO LOPEZ SANCHEZ, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256000674706 la Escritura Publica No.642, del 20 del 20 de marzo de 2012, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el (la) profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$17.220.423.99., además por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) Doctor (a) CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.761.829 y Tarjeta Profesional No.311.856 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

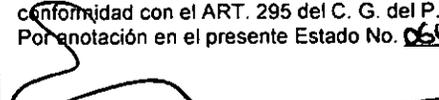
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Accionante: JURISCOOP

Accionado: ENRIQUE JOSE KOHEN PEREZ

Radicación: 20001-40-03-007-2015-00706-00

Fecha: Valledupar Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

Es por ello que el despacho en aras de que prevalezca la celeridad y la economía procesal procede a dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del CGP el cual establece que cuando no hubieren pruebas por practicar el Juez de oficio podrá dictar sentencia anticipada por escrito.

La discusión suscitada dentro del proceso de la referencia gira en torno a la ejecución del capital insoluto contenido en el Pagare No. 1262443 por la suma de \$21'075.256, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

Como excepciones la parte demandada la cual se encuentra representada por curador *ad litem* el cual propuso PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION bajo el argumento de que el mandamiento de pago proferido desde el 1 de septiembre de 2015 y notificado al ejecutante desde el 3 de septiembre de esa misma anualidad, no fue notificado al extremo demandado dentro del término contemplado en el artículo 94 del CGP a efectos de evitar que operara el fenómeno de la prescripción.

Refiere el auxiliar de la justicia que si bien es cierto con la presentación de la demanda la cooperativa demandante interrumpió el termino de prescripción de la acción, también lo es que el ejecutante tenía la obligación de notificar al demandado dentro del año siguiente a la fecha del auto que dispuso el mandamiento de pago; situación que no sucedió en el presente caso dado que el demandado solo fue notificado a través de curador ad litem hasta el 5 de mayo de 2017, cuando ya había sobrepasado el termino de prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual solicita se declare probada la mencionada excepción y en consecuencia se dé por terminado el presente proceso.

Una vez trabada la litis, el despacho entrará a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Valga decir como prima facie que, dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento, el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Con lo anterior queda demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el título ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Ahora tenemos que el presente asunto la obligación que se reclama se encuentra contenida en un pagare que como es sabido es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero¹ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

De ahí que la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas

¹ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio

del mismo por prescripción². El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación, es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.

En el presente asunto, el curador ad litem quien representa la defensa del demandado Enrique José Kohen Pérez propuso la excepción denominada de PRECRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA contenida en el pagaré No. 1262443 (ver fl 5) la cual entrará el despacho a pronunciarse seguidamente.

Respecto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada, la ley en forma objetiva atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos sin que se hubiese ejercitado la acción correspondiente. En este evento se considera que la falta de notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado no se notificó dentro del año contemplado por la legislación procesal para que se tuviera interrumpida la prescripción de la acción cambiaria proveniente del pagaré No. 1262443, razón por la cual el despacho procederá a analizar el documento que fue presentado con la demanda como título de recaudo ejecutivo con el fin de determinar, su categoría y que analizado, se pudo establecer que trata de un pagaré, el cual se rige por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio a través del Art. 789 que a su tenor establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento".

Es por ello que si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la letra, factura y pagaré, o dentro de los 6 meses siguientes a la primera fecha de presentación del cheque, el derecho económico contenido en el título valor *prescribirá* y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente.

Al analizar las normas transcritas, al caso en estudio, tendremos que decir que el término de la prescripción comienza a contarse a partir del vencimiento de la obligación la cual, en el presente asunto comenzó a contarse desde el 11 de mayo de 2013, fecha desde la cual el demandado se constituyó en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1262443 y que dio lugar a la ejecutante para demandar el pago de la obligación contenida en el mismo; ósea que los tres (3) años a que hace mención la norma vencía el 11 de mayo de 2016; no obstante, que la prescripción de la acción fue interrumpida con la presentación de la demanda realizada el 19 de agosto de 2015 –ver fl. 15- lo cierto es que la cooperativa

² La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

demandante contaba con el término de un año para notificar el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 1 de septiembre de 2015; sin embargo, por negligencia de la ejecutante dicho acto solo se llevó a cabo a través de la designación de curador ad litem hasta el 5 de mayo de 2017, cuando ya se encontraba más que superado el término de un año contemplado en el artículo 94 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el despacho declarará probada la excepción de prescripción cambiaria de la obligación contenida en el pagaré No. 1262443 y en consecuencia condenará en costas a la ejecutante, tasando las agencias en derecho en un 7% del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta en favor del demandado ENRIQUE JOSE KOHEN PEREZ de PRESCRIPCION respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1262443, en consecuencia ordénese el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la ejecutada, fijense como agencias en derecho en suma equivalente al 7% del valor de las pretensiones pretendidas en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

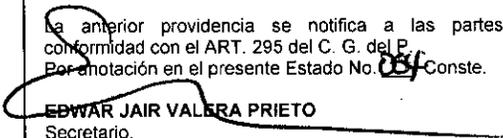

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 057 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.